



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00213-00
Demandantes	:	JOSE FIHOLL PACHECO
Demandados	:	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

El Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 22 de enero de 2016, la cual fue objeto de recurso por parte de las entidades demandadas DRUMMOND LTDA DRUMMON COAL MININ L.L.C TRANSPORT SERVICES L.L.C. Y AMERIAN PORT COMPANY INC (fol. 81 a c-1).

Mediante memorial de 28 de abril de 2016, la apoderada de la entidad demandada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA** contestó la demanda (fol. 110 c-1).

Mediante memorial de 4 de mayo de 2016, el apoderado del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** contestó la demanda (fol. 124 c-1).

Mediante auto de 25 de agosto de 2016, el Despacho resolvió el recurso de reposición y decidió no reponer el auto admisorio de fecha 22 de enero de 2016 y concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte actora Jose Fiholl Pachecho (fol 144 c-1).

Mediante memorial de 27 de septiembre de 2016 nuevamente la entidad demandada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA** contestó la demanda (fol. 169 c-1).

Mediante memorial de 12 de octubre de 2016 las entidades demandadas DRUMMOND LTD. y AMERIAN PORT COMPANY INC solicitaron llamar en garantía a la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A (fol. 225- 265 c-2).

Por memorial de 12 de octubre de 2016, la entidad demandada TRANSPORT SERVICES L.L.C solicitó llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (fol. 266 – 289 c-2).

Mediante memorial de 28 de octubre de 2016, la apoderada de la entidad demandada DRUMMOND LTDA DRUMMON COAL MININ L.L.C TRANSPORT SERVICES L.L.C. Y AMERIAN PORT COMPANY INC contestaron la demanda (fol. 177 c-1)

Mediante memorial de 6 de julio 2017, la doctora YOLANDA MARIA LEGUIZAMON MALAGON renunció al poder otorgado por la entidad demandada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante (Fol. 454 – 463 c-1).

Mediante memorial de 17 de agosto de 2017, la entidad demandada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA** allegó poder de representación a favor de la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO (Fol. 464-474 c-1).

Por auto de 31 de julio de 2018, el Juzgado remitió el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo de Santamarta a fin de acumular el proceso 2015-0213, al proceso de las mismas características que cursa en ese Despacho bajo el radicado 4700133330032015008000

Mediante auto de 1 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santamarta negó la acumulación del proceso de la referencia y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que, mediante auto de 1 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santamarta negó la acumulación del proceso de la referencia y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, razón por la que se continúa con el proceso de la referencia.

Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las demandadas **NACION MINISTERIO EL MEDIO AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**, **DRUMMOND LTD**; **DRUMMOND COAL MINING LLC AMERICAN PORT COMPANY INC Y TRANSPORT SERVICES LLC** se encuentran debidamente notificadas y que las mismas contestaron oportunamente la demanda

De la revisión que se realizó al proceso el despacho observa que hace falta por resolver la solicitud realizada el 8 de octubre de 2016 por parte de las entidades demandadas **DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC**, referente al llamado en garantía la aseguradora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A**

Así mismo la solicitud realizada el 8 de octubre de 2016, por la entidad demandada **TRANSPORT SERVICES L.L.C** quien llamó en garantía a la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

En primer lugar, el Despacho encuentra que la solicitud realizada por **DRUMMOND LTD. y AMERICAN PORT COMPANY INC**, referente al llamado en garantía a la aseguradora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A**, consistió en que, para la fecha de los hechos, esto es 13 de enero de 2013, se encontraba vigente la póliza nro. 100012 y 1000236, toda vez que tenía cobertura desde el día 10 de marzo de 2012 hasta el 10 de marzo de 2013

Revisada la **póliza nro. 100012** se advierte que como tomador AMERIAN PORT COMPANY INC y asegurado terceros afectados y la Agencia NACIONAL DE Infraestructura – ANI, cuya vigencia era desde el 11 de abril de 2012 hasta el 10 de marzo de 2013

Adicionalmente, de la lectura de la póliza 00012 se observa:

“(…)

Beneficiarios Usuarios y terceros. La Nación Superintendencia de Puertos y Transporte, ANI Agencia Nacional de Infraestructura con respecto a la contaminación del medio ambiente, los puertos enlistados en el área de operaciones, siempre que demuestren la responsabilidad del Asegurado en desarrollo de su actividad como operador de terminal portuaria.

ÁREA DE OPERACIONES CIÉNAGA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Coberturas Adicionales

a) Contaminación, siempre que sea causad de manera accidental, súbita o imprevista, hasta el 100% del límite de responsabilidad. (...)”

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de AMERIAN PORT COMPANY INC, con la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. 100012, tenía una vigencia del 11 de abril de 2012 hasta el 10 de marzo de 2013 y como quiera que el hecho dañoso ocurrió el 13 de enero de 2013 y la demandada AMERIAN PORT COMPANY INC envió comunicación el 13 de septiembre de 2016 con ocasión a la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero de 2016, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha en la que la llamante supo de la reclamación por parte del accionante cuando el Despacho lo notificó del auto admisorio de la demanda.

Razón por la que, se accederá a la solicitud de llamamiento con fundamento en la póliza 100012

Revisada la **póliza nro. 1000236**, se advierte que como tomador DRUMMOND LTD y asegurado terceros afectados, cuya vigencia era desde el 30 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013¹.

Adicionalmente, de la lectura de la póliza 1000236 se observa:

“(…)

BENEFICIARIOS ADICIONALES

En caso de presentarse eventos de responsabilidad civil extracontractual originados por el Asegurado Principal en desarrollo de las actividades expresamente descritas y cubiertas bajo la presente póliza y que le sean reclamados a los asegurados adicionales, esta póliza se extenderá

UBICACIÓN COLOMBIA

¹ Fol. 156 c-1

INTERÉS ASEGURABLE

CHARTIS SEGUROS Colombia S.A indemnizara los perjuicios patrimoniales que a casusa el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito o imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o persona, y sean consecuencia directa del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita.

ACTIVIDAD

Minería, compra, procesamiento y venta de carbón y sus derivados. (...)"

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de DRUMMOND LTD, con la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. 1000236, tenía una vigencia del 30 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2013 y como quiera que el hecho dañoso ocurrió el 13 de enero de 2013 y la demandada DRUMMOND LTD envió comunicación el 13 de septiembre de 2016 con ocasión a la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero de 2016, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha en la que la llamante supo de la reclamación por parte del accionante cuando el Despacho lo notificó del auto admisorio de la demanda².

Razón por la que, se accederá a la solicitud de llamamiento con fundamento en la póliza 1000236

En segundo lugar, el Despacho encuentra que la solicitud realizada por TRANSPORT SERVICES L.L.C, referente al llamado en garantía a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., consistió en que, para la fecha de los hechos, esto es 13 de enero de 2013, se encontraba vigente la póliza nro. 1011-1050978-03, toda vez que para la fecha de los hechos tenía cobertura.

Revisada la **póliza nro. 1011-1050978-03** se advierte como tomador TRANSPORT SERVICES L.L.C y asegurado terceros afectados y TRANSPORT SERVICES L.L.C, cuya vigencia era desde el 3 de agosto de 2012 y 3 de agosto de 2013

Adicionalmente, de la lectura de la póliza **1011-1050978-03** se observa:

"(...) MODALIDAD DE COBERTURA

MODALIDAD DE COBERTURA + DOS (2) ANOS SUBNSET " SIC". SE AMPARAN LOS SINIESTROS OCURRIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y RECLAMADOS DENTRO DE LA MISMA VIGENCIA O MAS TARDAR DOS 829 AÑOS DESPUÉS DE L VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA.

Condición de amparos

Cobertura de contaminación accidental súbita e imprevista

AMPARO PARA CONTAMNACION ACCIDENTAL

² Folio 176 c-1

1.- AMPARO

Se hace constar que la presente póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños a terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de agua, atmosfera, suelo o subsuelo (...)"

2.7 DAÑOS ECOLOGICOS

2.8 daños por la influencia paulatina de materia o sustancias contaminantes (contaminación paulatina)

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de TRANSPORT SERVICES L.L.C, con la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. **1011-1050978-03**, tenía una vigencia del 3 de agosto de 2012 y 3 de agosto de 2013 y como quiera que el hecho dañoso ocurrió el 13 de enero de 2013 y la demandada TRANSPORT SERVICES L.L.C, envió comunicación el 14 de septiembre de 2016 con ocasión a la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero de 2016, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha en la que la llamante supo de la reclamación por parte del accionante cuando el Despacho lo notificó del auto admisorio de la demanda³.

Razón por la que, se accederá a la solicitud de llamamiento con fundamento en la póliza 1011-1050978-03

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la TRANSPORT SERVICES L.L.C contra la empresa ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, respecto del vínculo contractual soportado en la Póliza de Seguro nro. 1011-1050978-03, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la DRUMMOND LTD, respecto de la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y el vínculo contractual cubierto en la Póliza de Seguro nro. 1000236, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por AMERIAN PORT COMPANY INC, respecto de la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y el vínculo contractual cubierto en la Póliza de Seguro nro. 100012, por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: Se requiere al apoderado de TRANSPORT SERVICES L.L.C, DRUMMOND LTD y AMERIAN PORT COMPANY INC para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el certificado de existencia y representación actualizado de la ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES

³ Folio 215 c-1

BOLÍVAR S.A y de la aseguradora a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

QUINTO: Por Secretaría, NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL el contenido del presente auto a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** y **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**

SEXTO: La llamada en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la doctora YOLANDA MARIA LEGUIZAMON MALAGON como apoderada de la entidad demandada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del CGP

OCTAVO: Reconocer personería a la Doctor ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO como apoderada de la entidad demandada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA** quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 451658 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al expediente.

DÉCIMO: Reconocer personería al Doctor **JAIME OSCAR JARAMILLO AYALA** como apoderado de la parte demandada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**, quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 448220 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario, quien recibe notificaciones al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

UNDÉCIMO: Reconocer personería al abogado **LUIS MIGUEL FALLA ZUÑIGA** como apoderado sustituto de la entidad demandada **DRUMMOND LTD** quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 448219 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario, quien recibe notificaciones al correo electrónico lfalla@palacioslleras.com y estudios@palacioslleras.com

DUODÉCIMO: Notifíquese por secretaría la presente decisión por estado y a los correos electrónicos antes descritos ya al correo electrónico del apoderado de la parte actora qerubin458@hotmail.com , smarin@drummondltd.com, nangulo@palacioslleras.com ogutierrez@palacios.com notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co juriaccion@gmail.com procesosjudiciales@minambiente.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co notificacionesjudiciales@minambiente.gov.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co lfalla@palacioslleras.com estudios@palacioslleras.com notificaciones@segurosbolivar.com y servicio.cliente@sbsegueros.co notificacionesjudiciales@anla.gov.co y huyazan@minambiente.gov.co.

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

DÉCIMO TERCERO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y

forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9920b104d434d55cf0c60d7f890e8d7f5660f8aa8ccba4cbb4608aacd990b819

Documento generado en 19/10/2021 10:25:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>